

PUNTOS DE SUSCRICIÓN.

En ZARAGOZA, en la Administración del BOLETIN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta D. Gregorio Casañal.



PRECIO DE SUSCRICIÓN.

TREINTA PESETAS AL AÑO.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LÚNES.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demas pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1887).

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real Familia, que en la tarde de ayer se trasladaron al Real Sitio de San Ildefonso, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 24 Julio 1885).

SECCION PRIMERA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

LEY.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Para ocupar las vacantes que en lo sucesivo ocurran en los destinos de Oficiales de quinta clase de la Administración civil se requiere:

Haber estado en servicio activo 12 años en el Ejército ó en la infantería de Marina, y de ellos cuatro por lo menos en la clase de sargentos, ó ser cesante de destino civil de aquella categoría con haber pasivo.

Art. 2.º La Junta que se crea con arreglo al art. 9.º de esta ley determinará los destinos que

hayán de quedar exceptuados de la disposición anterior entre aquellos para cuyo desempeño exigen las leyes determinados requisitos y conocimientos especiales.

Art. 3.º Con las mismas excepciones determinadas por la Junta de que trata el artículo anterior serán nombrados los sargentos que reúnan las condiciones expresadas en el art. 1.º para cubrir todas las vacantes y destinos de nueva creación, con el sueldo de 1.000 á 1.500 pesetas en la Península, ó sus equivalentes en Ultramar, que por distintos conceptos satisface el Estado.

Sarán igualmente nombrados los mismos para los destinos de Porteros, Conserjes y otros de su clase de la dependencia del orden civil y de los diferentes ramos del Ejército y Armada hasta el máximo de 1.750 pesetas.

Continuarán reservados á los licenciados de la clase de tropa, con arreglo á la ley de 3 de Julio de 1876 y Real orden de 26 del mismo mes y año, los demas destinos cuyo sueldo no llegue á 1.000 pesetas.

Si algún sargento solicitase por especial conveniencia cualquiera destino de aquellos á que se refiere el párrafo anterior, será preferido.

Art. 4.º Para los destinos de que tratan los artículos 1.º y 3.º serán nombrados en la proporción de tres cuartas partes los sargentos en servicio activo, y de una los licenciados, debiendo solicitarlos aquéllos antes de los 35 años de edad, y éstos antes de los 40, y ser preferidos en cada escala los sargentos primeros á los segundos. Todos han de reunir, además de las condiciones de tiempo de servicio y empleo ya expresadas, las de una intachable conducta

y las que se establecerán en el reglamento que se publique, según lo dispuesto en el art. 9.º

Los licenciados no tendrán derecho á una proporción mayor de la cuarta parte que por este artículo se les señala, pudiendo cubrirse las tres cuartas partes restantes, á falta de sargentos en activo, en individuos que no hayan pertenecido al Ejército.

Art. 5.º Para que las vacantes lleguen á conocimiento de los interesados, los Ministros respectivos pasarán al de la Guerra nota mensual de los destinos que en sus departamentos correspondan á los sargentos, expresando el sueldo y demás circunstancias de los mismos. Con estas notas se formará por el Ministerio de la Guerra una lista, que se publicará también mensualmente en la *Gaceta* y periódicos oficiales del Ejército y de la Armada.

Art. 6.º Las instancias se dirigirán por conducto de las Direcciones de las armas respectivas al Ministro de la Guerra, ó al de Marina en su caso, el cual remitirá las de su ramo al primero con los antecedentes de los interesados, para que puedan ser incluidos en la clasificación general.

En las instancias se expresarán los destinos á que aspiren por orden de preferencia. El Ministro de la Guerra las pasará á informe del Consejo de Redenciones y Enganches, que constituirá una Junta de carácter permanente para clasificarlas en vista de la antigüedad de los solicitantes y de los deseos expresados por éstos, á fin de proponer oportunamente los que deban ocupar las vacantes, previa significación al Ministerio á que corresponda, haciéndose constar precisamente en los nombramientos esta circunstancia.

Art. 7.º Si pasado el plazo de un mes para los destinos de la Península, dos para los de Cuba y Puerto Rico y cuatro para los de Filipinas, desde la publicación de una vacante, no propusiere el Ministro de la Guerra á ningún sargento para ocuparla, se entenderá que no hay ninguno en aptitud de desempeñarla, y se proveerá libremente, participándose el nombramiento á dicho Ministerio.

Art. 8.º De conformidad con lo prevenido en el art. 26 de la ley de presupuestos de 21 de Julio de 1876, los Ordenadores de Pagos y los Interventores no harán abono alguno de haberes, bajo su responsabilidad personal, á los nombrados definitiva ó interinamente para los destinos que no siendo de los exceptuados correspondan á los sargentos, sin que se acredite por certificación del Ministerio ó Jefe respectivo que no ha habido propuesta del Ministro de la Guerra dentro del plazo marcado por esta ley.

Art. 9.º Una Junta, formada por los Subsecretarios de los diversos Ministerios, y un Director del de Fomento, presidida por el Presidente del Consejo de Ministros ó por el Ministro que éste designe, y de la que será Secretario el Subsecretario del de la Guerra, formará en el plazo de tres meses la lista de los destinos que deben quedar exceptuados de lo prescrito en los artículos 1.º y 3.º

Esta lista se publicará en la *Gaceta*, se considerará como parte de esta ley, y no podrá variarse ni adicionarse en lo sucesivo sino por una disposición legislativa.

La misma Junta determinará los destinos que en la Administración provincial y municipal y en la de las empresas industriales que se creen en lo sucesivo

y necesiten condiciones especiales del Estado deban darse á los sargentos, teniendo en cuenta los derechos y facultades que se fundan en las leyes.

Formará también un reglamento para la ejecución de la presente ley.

Art. 10. Pertenecerán á la reserva, ya procedan del Ejército activo, ya estuviesen licenciados, y les servirán de abono en este concepto para retiro ó jubilación, los años de servicio, con arreglo á las disposiciones vigentes, los sargentos que obtengan destinos civiles hasta que cumplan 46 de edad, ó sean separados por causa justificada, de que se dará conocimiento al Ministro de la Guerra.

Las vacantes que resulten por separación se proveerán precisamente en individuos de la clase de sargentos.

Art. 11. El ministro de la Guerra publicará anualmente en la *Gaceta* una Memoria, redactada por el Consejo de Redenciones y Enganches, en que se expongan los resultados obtenidos á consecuencia de la aplicación de esta ley, acompañándola de la lista detallada de los empleos civiles, para los que en cumplimiento de la misma han sido nombrados sargentos.

Dicha Memoria se presentará á las Cortes con los presupuestos generales de cada año.

Art. 12. Si en cualquier tiempo fuesen modificadas las disposiciones que rigen la provisión de destinos civiles, se entenderán subsistentes las que esta ley prescribe, si no se derogan expresamente.

Art. 13. La presente ley se considerará como parte integrante de la constitutiva del Ejército de 29 de Noviembre de 1878.

Art. 14. Quedan derogadas todas las leyes y disposiciones en la parte en que se opongan á las que contiene esta ley.

Artículo transitorio. No obstante lo dispuesto en el art. 4.º de la presente ley, los sargentos en servicio activo que actualmente ó durante el año próximo reunan las condiciones establecidas por la misma, pero que excedan de la edad de 35 años marcada para solicitar destinos civiles, podrán verificarlo y optar á ellos oportunamente, como los demás aspirantes; debiendo solicitarlo dentro del plazo de cuatro meses en la Península, seis en las Antillas y ocho en Filipinas.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á diez de Julio de mil ochocientos ochenta y cinco.—Yo el Rey.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

(*Gaceta* 17 Julio 1885)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Agullana, que fué

decretada por V. S., dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 29 de Mayo último el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Dando cumplimiento á la Real orden de 19 de este mes, ha examinado la Sección el expediente adjunto relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Agullana, decretada por el Gobernador de la provincia de Gerona, porque de las actuaciones formadas por el Delegado que fué al pueblo á inspeccionar la Administración municipal, apareció, entre otros particulares que la Sección omite, unos por tener escasa importancia, y otros porque teniendo su penalidad marcada en leyes especiales no se pueden tomar en cuenta para la imposición de las correcciones que autoriza el título 5.º, cap. 2.º de la ley de Ayuntamientos, que desde el año de 1877 no se ha rectificado el padrón de vecinos; que el libro de actas de sesiones del Ayuntamiento no está rubricado por el Alcalde; que no existe libro especial para las actas de la Junta municipal; que no se publican los extractos de los acuerdos; que en 19 de Abril último no estaba formado el presupuesto para 1885 86; que no se acuerda mensualmente la distribución de fondos, ni se publican los estados de gastos é ingresos; que no se han cumplido varias órdenes del Gobierno de la provincia referentes á policía sanitaria, y que no se llevan libros ni documentos de contabilidad, ingresando parte de las sumas que se recaudan en la Depositaria mientras la otra parte la custodia el Recaudador de consumos.

La Sección encuentra plenamente justificada la resolución del Gobernador, porque en buenos principios no era posible dejar de castigar severa y ejemplarmente á una Corporación que, como la suspenso, no cumplía con muchas de las obligaciones que la ley Municipal impone á las Corporaciones populares, y porque las faltas cometidas pueden haber lesionado los intereses públicos y los derechos civiles y políticos de los habitantes del término municipal.

Cree también la Sección que se debe ordenar al Gobernador que dicte las medidas oportunas para regularizar la perturbada administración del pueblo, y que instruya un expediente para depurar la responsabilidad en que hayan podido incurrir, lo mismo el Ayuntamiento suspenso que los anteriores, á fin de exigírsela gubernativa ó judicialmente, conforme á la naturaleza de los hechos que la motiven.

Opina, en resumen, la Sección que se confirme la suspensión impuesta, y que se hagan al Gobernador las prevenciones que quedan indicadas.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver lo que en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, incluyéndole el expediente de referencia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Junio de 1885.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de Gerona.

(Gaceta 14 Junio 1885).

SECCION SEXTA.

La matrícula de la contribución industrial y de comercio para el actual año económico se halla ex-

puesta al público en la Secretaría del Ayuntamiento por espacio de 8 días, á contar desde su inserción en el BOLETIN OFICIAL.

Villafeliche 23 de Julio de 1885.—El Alcalde, Agustín Esteban.

El reparto de la contribución territorial de esta villa se hallará de manifiesto en esta Secretaría por el término de 8 días, con el fin de que el que se crea perjudicado pueda reclamar en dicho período.

Ejea de los Caballeros 16 de Julio de 1885.—El Alcalde, Domingo D. Madrazo.

SECCION SETIMA.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Zaragoza.—Pilar.

D. Miguel Sañudo, Juez ejerciente de instrucción del cuartel del Pilar de Zaragoza:

Por la presente segunda requisitoria se cita, llama y emplaza á Miguel Arqué, cuyo sujeto representa tener de 24 á 26 años de edad, de buena estatura, delgado, sin pelo en barba, y viste traje claro de lanilla, y gorra oscura en la cabeza, para que en el término de 10 días, á contar desde la inserción de la presente en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de esta provincia, comparezca ante este Tribunal, sito en la calle de la Democracia, núm. 64, para responder á los cargos que le resultan en causa por robo.

Ruego á todas las Autoridades del Reino y sus Agentes procedan á la busca, captura y conducción ante este Tribunal del referido procesado.

Dada en Zaragoza á 20 de Julio de 1885.—Miguel Sañudo.—D. S. O., Romualdo Paraiso.

Zaragoza.—San Pablo.

Cédula de citación.

En cumplimiento á lo mandado por el Sr. Juez de instrucción del distrito de San Pablo de esta capital en causa sobre sustracción de dinero, se cita á Juan, Modesto y Juan Bautista Dominici y Juan Bautista Pache, de oficio santeros, vecinos que fueron de esta ciudad, para que dentro del término de ocho días se presenten en la Sala audiencia de dicho Juzgado, sito calle de la Democracia, núm. 62, para cierta diligencia de la administración de justicia en la expresada causa; apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Zaragoza 20 de Julio de 1885.—El Escribano, Manuel Sauras.

Ateca.

D. Agustín Sánchez Arcilla, Juez de instrucción de la villa de Ateca y su partido:

Por el presente se cita, llama y emplaza á Bonifacio Martínez Bueno, jornalero, ambulante, de la provincia de Valladolid, para que en término de 15 días, que empezará á contarse desde la inserción del presente en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de la provincia, comparezca ante este Juzgado á

prestar declaración en la causa que se instruye sobre atropellos al mismo.

Dado en Ateca á 17 de Julio de 1885.—Agustín Sánchez Arcilla.—D. S. O., Juan Manuel Gil.

D. Agustín Sánchez Arcilla y Alvarez, Juez de instrucción de la villa y partido de Ateca:

Hago saber: Que para pago de responsabilidades pecuniarias impuestas al penado Antonio Ladrón Martínez, se sacan á tercera y última subasta, sin sujeción á tipo, las fincas que, sitas en los términos de Villarroya, son las siguientes:

La mitad de una viña en el barranco del Chopo, de cabida toda ella de 1.500 cepas; linda al E. con campo de Marcial Cestero, al S. y O. con Manuel Sevilla: tasada dicha mitad en 125 pesetas.

Una viña en la partida de la Pichicha, de igual cabida y cepas que la anterior; linda al E. con León Cestero, al S. con Manuel Lascuevas y al O. y N. con Fernando Millán: tasada en 375 pesetas.

Para cuya diligencia, que tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado y en la del municipal de Villarroya, se ha señalado el día 14 de Agosto próximo y hora de las nueve de su mañana.

Dado en Ateca á 21 de Julio de 1885.—Agustín Sánchez Arcilla.—D. S. O., Félix Lassa.

Ejea de los Caballeros.

D. Mariano Pascual Español, Juez de primera instancia y de instrucción del partido de Ejea de los Caballeros:

Por el presente edicto hago saber: Que para pago de costas impuestas á Cristóbal Jarauta Usán, vecino de Tauste, en causa sobre hurto, se sacan á la venta en pública subasta las fincas siguientes, sitas en los términos de Tauste:

1.^a Una viña de primera clase, regadío, sita en la Hijuela de Cajero, de cabida de dos hanegas, equivalentes á 14 áreas, 30 centiáreas; confrontante al Saliente con posesión de Mariano Supervía, al Mediodía con otra de Manuel Latorre, al Poniente con la de Miguel Ansó y al Norte con la de Domingo Castillo: tasada pericialmente en 180 pesetas.

2.^a Un campo de primera clase, regadío, sito en las Viñuelas, de cabida de una hanega y ocho almudes, equivalentes á 11 áreas, 91 centiáreas; confrontante al Saliente con Mariano Estaregui, al Mediodía con Manuel Larrodé, y al Poniente y Norte con D. Angel Ramirez: tasado pericialmente en 140 pesetas.

3.^a Otro campo, de primera clase, regadío, sito en Reiladrón, de cabida de seis hanegas, 10 almudes, equivalentes á 48 áreas y 86 centiáreas; confrontante al Saliente con José Laborda, al Mediodía con Josefa Cupillar, al Poniente con Miguel Perchamán y al Norte con riego: tasado pericialmente en 340 pesetas.

4.^a Una viña de primera clase, regadío, sita en la Hijuela de Cajero, de dos hanegas de cabida,

equivalentes á 14 áreas, 30 centiáreas; confrontante al Saliente con Cipriano Leciñena, al Mediodía con León Latorre, al Poniente con Miguel Ansó y al Norte con Hijuela de Cajero: tasada en 100 pesetas.

5.^a Un campo de tercera clase, regadío, sito en el Vedao, de cabida de cuatro hanegas, equivalentes á 28 áreas, 60 centiáreas; confrontante al Saliente con el camino del Vedao, al Mediodía con Mariano Pola, al Poniente con acequia de Figaruellas y al Norte con Francisco Monguilad: tasado en 120 pesetas.

Cuyo acto tendrá lugar en este Juzgado el día 30 del actual, á las once de su mañana; siendo de advertir: que los títulos de propiedad están corrientes y de manifiesto en la Escribanía del actuario; que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación; y que el que quiera interesarse en la subasta habrá de depositar previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 efectivo de valor tipo de la misma, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Dado en Ejea de los Caballeros á 10 de Julio de 1885.—Mariano Pascual Español.—Por mandado de S. S., Victoriano Callizo.

Jaca.

D. Hermenegildo Miró, Juez de instrucción de Jaca y su partido:

Por la presente se cita, llama y emplaza á José Pérez ú otro del mismo apellido y con cualquiera otro nombre, arriero, vecino de Luesia, que se dedica á conducir tablas, alto, algo descolorido, moreno; viste de calzón, pañuelo y sombrero en la cabeza al estilo del país; es conocido de Manuel Geistón Romeo, vecino de Fago, con quien el referido Pérez tuvo cuestiones en el mes de Mayo último en dicho pueblo de Luesia en uno de los caminos al salir del mismo, para que en el término de 10 días se presente en este Juzgado á recibirle indagatoria en causa pendiente contra el mismo y otros sobre falsificación y expendición de billetes y moneda falsa; bajo apercibimiento que si no comparece se le declarará rebelde, parándole el perjuicio que haga lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y Agentes de la policía judicial procedan á la busca y captura del expresado sujeto, y caso de conseguirlo disponer su conducción á este Juzgado con las precauciones debidas.

Dado en Jaca á 22 de Julio de 1885.—Hermenegildo Miró.—Por su mandado, Victoriano Aventin.